

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ESPIGA.

SESION DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Palarea, contrario á lo determinado por las Córtes en el dia de ayer sobre habilitar á la Junta de Censura provincial de Cataluña sin mediar la propuesta de la Junta Suprema.

Igual agregacion se mandó hacer de otro voto particular de los Sres. Zapata, Quintana, Dolarea, Lecumberri, Ramirez Cid, García (D. Antonio), Banqueri y García (D. Juan Justo), contra la resolucion del Congreso, tambien del dia de ayer, en que declaró no haber lugar á votar la adicion hecha por el Sr. Villanueva á la indicacion del Sr. Gasco sobre que cualquiera religiosa que pretendiese secularizarse fuese extraida del convento, á su peticion, por el jefe político ó alcalde constitucional.

Se leyó en seguida, y mandó pasar á las comisiones de Guerra y Hacienda, la siguiente indicacion del señor Arnedo:

«Pareciendo monstruosa la reforma propuesta por el Ministro de la Guerra en su Memoria leida ayer, referente al cuerpo de artillería, por no ser el número que prefiere á este cuerpo, así en paz como en guerra, proporcionado al de las demás armas, situacion peninsular y otras muchas consideraciones que deben tenerse presentes para determinar la fuerza de este cuerpo, pido que la comision ó comisiones á quienes se remita la citada Memoria, no dé su parecer sin oír previamente el

dictámen del director general de esta arma ó de otros jefes de ella, pues de este modo se obrará en el asunto con el debido acierto.»

El Sr. Quiroga, como individuo de la comision de Milicias Nacionales, hizo presente á las Córtes que traia un proyecto de reglamento para la Milicia Nacional, que pasó á leer en una de las tribunas, y es como sigue:

«La comision de Milicias Nacionales desearia hallarse en el caso de poder presentar al Congreso en este momento un proyecto de reglamento con la perfeccion á que hubieren alcanzado las cortas luces de los individuos que la componen; un proyecto que, abrazando solo á la clase de Milicia Nacional de que se trata, guardase al mismo tiempo la más perfecta armonía con las demás partes del sistema general de la fuerza pública, y resultasen determinadas las relaciones y límites de cada una; pero para hacer en este punto una cosa nueva y completa, era indispensable, ó proceder desde luego á formar el plan general dicho, ó aguardar por lo menos á que se indicasen las bases de él: en ambos casos hubiera sido imposible á la comision presentar el fruto de sus tareas con la perentoriedad que las Córtes tuvieron á bien indicar en la segunda lectura de la proposicion del señor Serrallach, que ha dado motivo á la formacion pronta del proyecto de reglamento que ahora presenta, convenida de la urgentísima necesidad de atender á la seguridad pública y de repartir entre el mayor número posible de ciudadanos una carga que en la actualidad pesa sobre la corta porcion de los que voluntariamente se han

alistado desde la publicacion del Real decreto de 24 de Abril del corriente año hasta el dia. La comision cree, de consiguiente, que este proyecto de reglamento provisional para la Milicia Nacional está adaptado á las actuales circunstancias del estado político de la Nacion y demás consideraciones de que hará mérito al expresar los fundamentos en que estriban sus artículos, creyendo, por tanto, que no solo llena los objetos propuestos, sino que igualmente su establecimiento inmediato, lejos de impedir, facilitará la plantificacion del sistema general de la fuerza pública, cuando, previos los difíciles trabajos que deben preceder, llegue el caso de verificarse.

Esto supuesto, pasa la comision á manifestar las razones en que se ha fundado para convenir en el proyecto que presenta á la deliberacion de las Córtes: no se detendrá en detallar menudamente los fundamentos de cada artículo, porque los de muchos son tan óbvios que seria molestar inútilmente la atencion de tan ilustrado Congreso si se ocupase en referirlos; pero sí manifestará con algun detenimiento las causas que la mueven á fijar su opinion sobre los puntos que más la han ocupado, porque ó los ha creido más esenciales, ó su aprobacion puede ofrecer mayor dificultad.

En primer lugar, opina la comision que para que haya un cuerpo de la clase de Milicia Nacional de que se trata, que llene los objetos á que se destina con el menor gravámen posible de los individuos comprendidos en él, es indispensable aumentar su número con proporcion á la poblacion y circunstancias, á fin de que subdividida la fatiga, resulte menos sensible, como lo dictan la utilidad general y la equidad cuando se trata de emplear sugetos que no pueden exclusivamente dedicarse al servicio público, por deberles dejar el tiempo necesario para sus ocupaciones peculiares; por estas consideraciones, la comision se ha creido en el caso de establecer en el primer artículo que el servicio de la Milicia Nacional comprenda á todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, y que esta obligacion sea, no voluntaria como hasta aquí, sino precisa ó indispensable.

Se ha fijado tambien la edad de 18 años para la inscripcion de la Milicia Nacional, porque cualquiera que sea la que se señale para que los españoles puedan ser llamados al servicio activo, ya en la Milicia Nacional, si como parece regular se divide en dos clases al formar el plan general, ó ya en el ejército nacional permanente, no bajará nunca de la que aquí se previene, por ser el término mínimo á que se puede reputar que el hombre, suficientemente desenueltas sus facultades físicas, tiene ya bastante robustez para resistir cualquiera fatiga, y conserva aún la flexibilidad necesaria para plegarse al orden y sujecion que lleva consigo esta especie de obligaciones, siendo lo primero muy poco comun en edad más corta, y lo segundo muy difícil en la más avanzada.

El término máximo de los 50 años que se establece, ha parecido tambien á la comision el más conveniente, tanto porque en esta edad, y principalmente fuera de las grandes poblaciones, en que las costumbres se hallan menos relajadas, los hombres conservan aún toda su robustez, cuanto porque siendo el objeto á que se dirige el establecimiento de esta clase de Milicia el auxiliar la conservacion del orden y tranquilidad pública, parece muy útil y oportuno que en su masa se hallen embebidos hombres de una edad madura, á la cual, calmadas las pasiones que agitan á la juventud, acompañan el juicio y la prudencia; calida-

des sumamente necesarias en el género de servicio á que por lo regular se han de destinar.

Pero al mismo tiempo, y sin embargo de que la comision ha procurado restringir las excepciones todo lo posible, no puede prescindir de la admision de las que se manifiestan en el art. 2.º, porque no es útil que los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadanos desempeñen un cargo de tanta confianza; ni conveniente que á los funcionarios públicos y otras clases que tienen obligaciones precisas, perentorias y de interés general, se les distraiga de ellas con perjuicio notable del mismo servicio público en que se ocupan.

La excepcion que quizá llamará más la atencion del Congreso es la de la clase de jornaleros; pero la comision cree que este es uno de los medios que las circunstancias dictan para lograr el principal objeto del establecimiento de la Milicia Nacional, al menos en la actualidad; y dejando á la sabiduría de los Sres. Diputados el hacer sobre este punto las reflexiones que la comision cree deber pasar en silencio, se limitará á manifestar que viviendo esta clase de trabajadores de su salario diario, no es posible privarles de él sin proporcionarles la subsistencia; y como los pueblos se hallan tan escasos de fondos públicos, seria imponerles una carga muy pesada, que al fin vendria á recaer sobre los mismos que prestan el servicio personalmente: esta reflexion, unida á la ya indicada, ha movido á la comision para exceptuar de la Milicia Nacional á los jornaleros.

Los artículos siguientes desde el 3.º hasta el 11, ambos inclusive, son relativos á la organizacion de la Milicia, y nada ocurre á la comision que decir sobre ellos, porque opina que no ofrecen dificultad alguna; solo sí observará que ha juzgado conveniente reducir la fuerza de las compañías al número de 60 á 100 hombres, porque siendo este servicio de un detall complicado y minucioso, era el mejor medio de simplificarlo el de subdividir el número de individuos, así como aumentar el de oficiales á cinco por compañía para hacer más llevadera la fatiga.

En el art. 12 se establece que los cuerpos de Milicia Nacional, creados á consecuencia del Real decreto de 24 de Abril de este año, subsistan en el pié y forma que tienen actualmente; y aun cuando la comision siente verse en el caso de hacer excepciones cuando se trata de un sistema general y uniforme, son tales las razones que se han agolpado para verificarlo, que le es imposible prescindir de la regla establecida. En efecto, estos cuerpos se hallan organizados completamente; sus individuos se han provisto ya de uniforme, costoso en verdad, y de un lujo no correspondiente al objeto y generalidad de la institucion; pero que ya llevado á efecto, de la variacion ahora resultaria á la mayor parte un perjuicio insoponible. Además, y es el principal fundamento del artículo en concepto de la comision, ¿de qué otro modo más auténtico y honorífico se puede manifestar á los individuos que componen dichos cuerpos la gratitud á que se han hecho acreedores por su concurrencia espontánea á los primeros gritos de la madre Pátria, que decretando su subsistencia, y decretándola con la conservacion del honroso título de voluntarios? Sin embargo, la comision conceptúa siempre un mal la falta de uniformidad, y así, limita en el artículo cuanto le es posible esta irregularidad, añadiendo que en adelante no se admitan voluntarios y sea de consiguiente temporal la existencia de los cuerpos expresados hasta la reduccion ó disolucion por las bajas que sucesivamente vayan teniendo.

En cuanto á las obligaciones de esta Milicia, redacta-

das en el capítulo II, no cree la comision necesario apoyarlas, porque las razones en que se fundan están muy á la vista, y solo advertirá acerca de la prevenida en el artículo 15, relativo á la persecucion de malhechores en cada pueblo y su término, que siendo éste un servicio penoso, y para el cual se necesitan facultades físicas y morales que no todos los individuos de la Milicia Nacional reunirán acaso, ha parecido conveniente establecer por el art. 16 el permiso de hacer este servicio únicamente por sustituto, pero sustituto que merezca la confianza del ayuntamiento, y sea sostenido á costa del miliciano que por escala debiere prestar este servicio.

El capítulo III no ofrece tampoco, á juicio de la comision, reparos esenciales que merezcan detenerse á prevenirlos, si se exceptúa el art. 25, en el cual terminantemente se pone la Milicia Nacional bajo las órdenes de la autoridad superior política local; porque siendo una institucion civil, bien se considere el objeto á que se dirige, ó bien la clase de individuos de que se compone, no está en el orden natural de las cosas que su mando pertenezca, por lo menos en los casos ordinarios, á otra autoridad que á la particularmente encargada de la conservacion del orden público y la seguridad interior de los pueblos.

La comision opina y opinará siempre que esta Milicia, aun cuando sujeta á una organizacion semejante ó análoga á la del ejército nacional permanente, no pertenece á él, y sí es solo la masa general de ciudadanos armados para componer una parte de la fuerza pública.

Los capítulos IV y V, que tratan de la instruccion y juramento de los individuos de la Milicia Nacional, no ofrecen dificultad en el concepto de la comision.

En cuanto al capítulo VII, relativo al uniforme, la comision ha creido de absoluta necesidad fijarlo determinadamente, no solo para evitar la arbitrariedad en este punto, sino tambien el lujo ó excesivo coste, circunstancia que conceptúa muy esencial, atendiendo á la desigualdad de facultades de los individuos que precisamente han de componer siempre esta Milicia. Encárgase por tanto al jefe político, de acuerdo con la Diputacion provincial, la vigilancia en este punto, y muy particularmente que los géneros sean nacionales, por las causas que no se pueden ocultar á la penetracion del Congreso. No contenta con esto la comision, y deseosa de remover todos los obstáculos que podrian oponerse al pronto establecimiento de esta Milicia, le ha parecido tambien de absoluta necesidad dejar al arbitrio de los individuos el gastar ó no uniforme, porque sabe que una de las causas que han retraido á muchos de inscribirse hasta ahora es la falta de medios para costearlo; pero á fin de que en todo caso se distingan siempre los que se hallen de faccion, se previene que el servicio nunca se haga sin el uso de la escarapela que se designa.

El capítulo VIII, relativo á los medios de armar la Milicia Nacional, es uno de los que más han ocupado á la comision, porque nada ocupa más que luchar con la escasez cuando existe una necesidad absoluta de buscar los medios de remediarla. La Nacion no se halla en el momento con disposicion para proveer á la Milicia Nacional del número considerable de fusiles que necesita; sin embargo, la comision ha puesto en primer lugar este medio por conceptuarlo el más conforme; pero persuadida de que su resultado no debe llegar, ni con mucho, á llenar el objeto propuesto, pasó á establecer el segundo; y como cree que ni aun con éste conseguirá el fin, se ha visto en la necesidad de apelar por último re-

curso al tercero, creyendo que la parte violenta de los dos últimos se justifica suficientemente por exigirlo la salud de la Pátria, que es la suprema ley; y aun en este caso no propone la comision el que se ejecute principalmente el último, que puede parecer más repugnante, por los medios de que se vale la arbitrariedad ó el despotismo en casos iguales, sino establece que los no comprendidos en la Milicia presenten sus armas, bajo recibo y con calidad de reintegro ó abono de su valor cuando las circunstancias lo permitan. La comision no insiste en probar lo indispensable que es admitir los medios propuestos si se ha de conseguir el fin, ni tampoco cree necesario manifestar claramente las ventajas de alguno de ellos en particular, porque no pueden ocultarse á la sabiduría del Congreso; pero no le es permitido dejar de hacer la esencialísima observacion de que la seguridad individual del ciudadano y el mantenimiento del orden público estriban principalmente en proporcionar á los más interesados en su conservacion los medios de lograrlo: ama siempre el orden y la tranquilidad el que teme perder con el desorden y la inquietud; nadie, de consiguiente, pondrá más esmero en evitar este mal que el que tiene motivos tan fundados para temer que se verifique.

Tales son los principios por los cuales se ha dirigido la comision para formar el proyecto de reglamento que ofrece á la deliberacion del Congreso: quizá con menos premura hubiera tenido el gusto de presentar un trabajo más concluido; pero sí se atreve á esperar que éste, perfeccionado con las adiciones y correcciones de todos los Sres. Diputados, llenará por el pronto los objetos á que se dirige, hasta tanto que formado el plan general y division de la fuerza pública con límites fijos y relaciones determinadas, se establezca un orden fundado en bases sólidas, invariables y uniformes, que son el distintivo de las instituciones útiles y duraderas.

Madrid 4 de Agosto de 1820.

PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA MILICIA NACIONAL.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion, pie y fuerza de la Milicia Nacional.

Artículo 1.º Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, está obligado al servicio de la Milicia Nacional.

Art. 2.º No se admiten al servicio de la Milicia Nacional los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadanos por las causas que expresan los artículos 24 y 25 de la Constitucion; y estarán exceptuados además los que por impedimento físico visible ó notorio se hallen imposibilitados para el manejo de las armas; los ordenados *in sacris*; los funcionarios públicos, civiles y militares; los médicos, cirujanos, boticarios y albéitares titulares ó de conducta; los maestros de primeras letras con escuela pública; los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; los jornaleros, y marineros.

Art. 3.º En el pueblo donde el número de milicianos no pase de 10, se formará una escuadra con un cabo segundo.

Art. 4.º Si el número de milicianos pasase de 10 y no llegase á 20, se nombrará tambien un cabo primero.

Art. 5.º De 20 á 30 milicianos se aumentará un sargento segundo.

Art. 6.º Si hubiese de 30 á 60 milicianos, compondrán una mitad de compañía con un teniente y un subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 7.º De 60 á 100 hombres será la fuerza de una compañía, compuesta de capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 8.º Donde hubiere fuerza competente, se formará una ó más compañías, con una escuadra ó mitad de otra, siendo siempre comandante el capitán más antiguo.

Art. 9.º De dos compañías inclusive en adelante, tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduación de teniente, y será comandante de ellas el capitán más antiguo, mandando igualmente si hay alguna mitad ó escuadra suelta.

Art. 10. Si el número de compañías llegase á cuatro y no pasase de siete, se formará un batallón, cuyo comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constará de éste y de un ayudante mayor teniente: de ocho á 11 compañías compondrán dos batallones, mandado cada uno igualmente por un teniente coronel: de 12 á 15 formarán tres batallones en la misma forma, y así sucesivamente.

Art. 11. En las poblaciones en que hubiere dos ó más batallones, se denominarán primero, segundo, etc., y las compañías de cada uno seguirán el mismo orden numerario, siendo aquellos y éstas iguales en un todo, sin preferencia ni distinción.

Art. 12. Los cuerpos de Milicia Nacional que á consecuencia del Real decreto de 24 de Abril se han formado en varias capitales, subsistirán con la organización y fuerza que en el día tienen, conservando su uniforme, y llevando en adelante el título de voluntarios, pero en lo sucesivo no se admitirán de esta clase.

CAPITULO II.

Obligaciones de esta Milicia.

Art. 13. Dar un principal de guardia á las casas capitulares ó parage más proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 14. Dar también patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin, cuando no hubiere fuerza del ejército nacional permanente que lo verifique, ó se conceptúe oportuno, á juicio de la autoridad civil.

Art. 15. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores, no habiendo suficiente fuerza militar nacional permanente que lo ejecute.

Art. 16. La obligación prescrita en el artículo anterior se permitirá desempeñar por sustituto á satisfacción del ayuntamiento, y á costa del individuo á quien corresponda el servicio.

Art. 17. Últimamente, será obligación de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos, de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 18. Las autoridades políticas que necesiten la fuerza del pueblo más inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes en casos extraordinarios, la pedirán por escrito expresando las razones; y el alcalde ó

ayuntamiento á quien se pida, no podrá negarla, siendo responsable de cualquiera desorden que sobrevenga y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 19. Como podrá haber dos ó más milicianos de una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos días, para evitar los perjuicios que podían resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 20. Por punto general, la Milicia Nacional no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanza al jefe de su cuerpo.

CAPITULO III.

Propuestas.

Art. 21. La provision de los empleos de oficiales de compañía, sargentos y cabos se hará por elección de los individuos de ellas, á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, ante los respectivos ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero día.

Art. 22. Del mismo modo y forma se hará ante los ayuntamientos la provision de empleos para la plana mayor, á pluralidad absoluta de votos por los oficiales ya nombrados del cuerpo.

Art. 23. Los oficiales retirados del ejército y armada podrán ser elegidos en los pueblos de su residencia para desempeñar en las compañías y plana mayor de los cuerpos de Milicia Nacional las funciones de su grado ó superior, pero no para las de inferior contra su voluntad, bien que la aceptación será considerada como un acto patriótico laudable.

Art. 24. Los oficiales retirados que se elijan según lo prevenido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la Milicia Nacional otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de más antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 25. Como los individuos que componen los cuerpos de la Milicia Nacional, formados á consecuencia del Real decreto de 24 de Abril de este año, se hallan ya instruidos en el manejo del arma y alguna práctica del servicio, podrán ser elegidos cabos, sargentos y oficiales de los cuerpos que nuevamente se creen; en la inteligencia de que solo será permitido su nombramiento para clase ó empleo superior al que desempeñan en la actualidad.

Art. 26. La Milicia Nacional se hallará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento respectivo.

CAPITULO IV.

Instrucción.

Art. 27. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan con el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instrucción los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos; y á falta de éstos, de los del ejército, que á este fin nombrarán los jefes militares á solicitud de los ayuntamientos.

Art. 28. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo

que elegirán los respectivos comandantes los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la más constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

Art. 29. Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento, á cuyo efecto el primer domingo pasarán en formacion á la iglesia y asistirán á la misa mayor, despues de la cual les hará un exhorto el cura párroco, en que les recuerde sus obligaciones para con la Pátria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independenciam y libertad civil, que escriban en la defensa de nuestro sagrado Código; y en seguida serán interrogados por su respectivo comandante:

«¿Jurais á Dios emplear las armas que la Pátria pone en vuestras manos en defensa de la religion católica, apóstolica, romana; la conservacion del órden interior de este pueblo y su término; guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion política de la Monarquía; ser fieles al Rey; custodiar y defender su persona, sagrada é inviolable; sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y leyes militares; obedecer exactamente sin excusa ni dilacion á vuestros jefes, no abandonando jamás el puesto que se os confie, ni al jefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio?» «Sí juro.» El cura párroco contestará: «Yo, en virtud de mi ministerio, pediré á Dios que si así lo hiciéreis, os ayude; y si no, os lo demande.»

CAPITULO VI.

Fuero.

Art. 30. Los individuos de la Milicia Nacional en los actos del servicio estarán sujetos á las leyes penales de las tropas del ejército por los delitos puramente militares cometidos hallándose de faccion.

Art. 31. Ni las distinciones ni la subordinacion existirán fuera de estos actos.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 32. El uniforme de la Milicia Nacional, á excepcion de los cuerpos mencionados en el art. 12, será igual en todas las provincias, y su uso voluntario en los individuos, aunque el servicio que les corresponda nunca podrán hacerlo sin el distintivo de la escarapela.

El uniforme de infantería se compondrá de casaca y pantalon azul turquí, cuello y vuelta carmesí, botin negro por debajo del pantalon, boton blanco con el nombre de la provincia, sombrero redondo de copa alta con un ala levantada, y escarapela encarnada con el centro amarillo.

El de caballería será de casaca y pantalon verde oscuro, vuelta y cuello amarillo, bota ó zapato y botin de cuero por debajo del pantalon; morrion ó sombrero de tres picos, segun la mayor facilidad de proveerse de esta prenda en cada pueblo; y se prohíbe absolutamente el uso de cartuchera con adornos dorados ó plateados,

pues así en los oficiales como en la tropa deberá ser sencilla.

Art. 33. El jefe político, de acuerdo con la Diputacion provincial, cuidará de que el uniforme de la Milicia Nacional de su provincia no varíe de la forma que se prescribe en este reglamento, atendiendo muy particularmente á que sea airoso, barato, y sobre todo de géneros nacionales, así como que la calidad del paño y demás prendas sea igual en todos los individuos que lo usen.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 34. No pudiéndose en el dia proveer completamente á estos cuerpos de armamento y fornituras de los almacenes nacionales, se adoptarán para conseguirlo los medios siguientes en el órden que se expresan:

1.º Se autoriza á los jefes políticos para que en las plazas en que existen depósitos de armas puedan pedir las á los jefes militares, los cuales proporcionarán el número que sea posible de las menos útiles, y aun de las útiles que no conceptúen de necesidad urgente para el uso de la fuerza militar nacional permanente.

2.º En el supuesto de que el resultado del modo anterior debe ser muy escaso, atendiendo á la corta existencia de este ramo en los almacenes nacionales, se previene, como de obligacion precisa que exige la salud de la Pátria y la necesidad de atender á la conservacion del órden público, que todo ciudadano que por su edad y clase pertenezca á la Milicia Nacional y tenga armamento propio, se presente y haga el servicio con él.

3.º Si con la admision de los medios anteriores no quedase aún armada la Milicia Nacional, se autoriza á los ayuntamientos para mandar que todos los no comprendidos en ella que tengan armas propias, las presenten; en la inteligencia de que en el acto se les dará un recibo que exprese el valor de cada una, el cual será abonado cuando las circunstancias del Erario lo permitan, ó bien el reintegro, á eleccion de los interesados.

Se exceptúan de esta obligacion los cazadores de oficio y guardas de campo aprobados por las justicias.

CAPITULO IX.

Milicias Nacionales de caballería.

Art. 35. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia Nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos ó sus heredades estén á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería, compuestas de los ciudadanos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio, ó de los que á juicio del ayuntamiento tengan disposicion y facultades para ello, en caso de no haber el número suficiente de los primeros.

Las partidas hasta menos de 20 hombres se formarán bajo el órden indicado en los artículos 3.º y 4.º Veinte hombres, de los cuales uno será sargento, otro cabo primero y otro segundo, formarán un tercio de compañía con un subteniente. Cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta formarán dos tercios con un teniente y un subteniente; y 62 hombres con un

sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres idem segundos y dos trompetas formarán una compañía con capitán, un teniente y dos subtenientes.

Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo, puede convenirle una compañía aumentada con 10 hombres más, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías, etc.

De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadrón, dotándose éste á la reunion de algunas compañías del número de oficiales de plana mayor que queda dicho para batallones de infantería.

El pueblo que teniendo proporcion prefiera que sea de caballería el cuerpo de su Milicia Nacional, podrá levantarlo, y en el que tengan cabida ambas armas, se podrán plantear.

La Milicia Nacional en la Península deberá quedar establecida en la forma que prescribe este reglamento dentro del término de cuarenta dias, que se empezarán á contar desde la publicacion por el Gobierno.

Madrid 4 de Agosto de 1820.»

Oido este proyecto de reglamento, opinaron algunos Sres. Diputados que debia imprimirse inmediatamente para que pudiese ser examinado antes de la discusion; y como el Sr. Presidente señalase el dia 8 del presente mes al efecto, manifestó el Sr. Istúriz que debia hacerse la impresion con anterioridad, por ser extraordinariamente útil que se procediese con el mayor conocimiento en un asunto tan delicado, y que al efecto prometia encargarse de la referida impresion. Las Córtes determinaron que se imprimiese, y quedó señalado el dia 8 para su discusion.

Oyeron las Córtes con particular satisfaccion el oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que participa que el Rey, continuando el ejercicio de los baños, permanecia en perfecta salud con su augusta esposa.

Se leyó el oficio y propuesta que hacia la Junta Suprema de Censura de los individuos que debian componer las provinciales de Pamplona, Toledo, Salamanca y Valladolid, y las Córtes nombraron para servir aquellos destinos á los mismos propuestos, que son los siguientes:

PARA LA DE NAVARRA, EN PAMPLONA.

En clase de eclesiásticos.

D. Angel Carlos, presbítero.
D. Luis García, idem.

En la de seculares.

D. José Palacio, capitán del regimiento de Barcelona.
D. Cosme Sagasti, abogado.
D. Julian María Ozcariz, hacendado.

En la de suplentes.

D. Miguel Irigoyen, en clase de eclesiástico.
D. Mateo Manuel de Berbería, comerciante.
D. Luis de Mutuberria, hacendado.

PARA LA DE TOLEDO.

En clase de eclesiásticos.

D. Bernardo Alareon y Torrubia, abad de Santa Leocadia, dignidad de aquella santa iglesia.
D. Baltasar Fernandez, racionero de la misma y secretario con voto de la Junta de Censura eclesiástica.

En la de seculares.

Conde Armildez de Toledo, mariscal de campo.
Dr. D. Manuel Romero, abogado y catedrático de aquella Universidad.
D. Manuel Ciriaco Rollan, profesor de medicina.

En la de suplentes.

D. Isidoro Alaiz y Represa, doctoral de aquella santa iglesia, en clase de eclesiástico.
D. Manuel Gregorio Velasco, abogado.
D. Juan Moreno, coronel retirado.

PARA LA DE SALAMANCA.

En clase de eclesiásticos.

En lugar de D. Juan García y el Dr. D. Tomás Gonzalez, que deben cesar:
D. José Huebra, canónigo.
D. Vicente Hernandez, cura párroco.

En la de seculares.

En lugar del Dr. D. José Mintegui, que debe cesar; del Dr. D. Martin de Hinojosa, que no puede serlo como Diputado que es de las presentes Córtes, y del doctor D. José Ayuso, ausente:
El suplente D. José de la Bárcena, catedrático de humanidades.
D. Toribio Nuñez.
D. José Perez, catedrático de medicina.

En la de suplentes.

En lugar de D. Miguel Martel, Diputado á Córtes.
D. Manuel Gomez, cura párroco, en clase de eclesiástico.

En la de seculares.

D. Juan Aces.
D. Juan Vello.

PARA LA DE VALLADOLID.

En clase de eclesiásticos.

En lugar de D. Gabriel Ugarte y del Dr. D. Manuel Tarrañon,
El Dr. D. José Berdonces, canónigo de aquella santa iglesia, suplente que era en 1814.
D. Fernando Macho, lectoral.

En la de seculares.

En lugar del licenciado D. Juan Andrés Temes, Diputado á Córtes, y que sin esto debia cesar, y de Don

Manuel Rojo de Soto, con destino fuera de la provincia,
 El licenciado D. Félix Membrilla, abogado.
 D. Pedro Pascasio Calvo, idem.
 D. Manuel Acosta, relator.

En la de suplentes.

D. Rafael Arche, cura de San Miguel, en clase de eclesiástico.
 D. Félix Martínez Lopez, médico.
 D. Santos San Martín, abogado.

También se leyó, y mandó pasar á las comisiones de Hacienda, Legislación y Agricultura reunidas, un oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, con el que acompañaba una representación de la Diputación provincial de Avila, solicitando la absoluta abolición de diezmos, y que se sustituyese otra contribución más equitativa para la manutención cómoda de los ministros del santuario y sostener el culto divino con magnificencia.

Se leyó igualmente un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda de Ultramar, acompañando 12 ejemplares de la Real orden comunicada á las autoridades de aquellos países para que desde su fecha corriese á cargo del Crédito público el cobro de los arbitrios destinados á la Junta de recemplazos de Cádiz. En virtud de esta lectura, dijo el Sr. *Moreno Guerra* que extrañaba que el Ministerio no contase con las Cortes para hacer esta traslación de intereses y derechos, pues en ellas residían todas las facultades sobre contribuciones y derechos: sin embargo de lo cual, celebraba y aprobaba la medida, porque tan buena opinión tenía del Crédito público, como mala de la comisión de Recemplazos, de cuyos individuos hablaría al Congreso en su día para que fuesen públicos en toda la Nación sus malos manejos.

El Secretario del Despacho de la Gobernación de Ultramar pasó á las Cortes 12 ejemplares de cada uno de los 11 decretos expedidos por aquel Ministerio desde su restablecimiento en Marzo de este año. Se mandaron archivar.

Se acordó nombrar una comisión especial que entendiese en la división del territorio español, y que pasase á ella el expediente que remitía el Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, promovido en solicitud de que se declare á Málaga y su partido provincia marítima con separación de la de Granada. Para componer la expresada comisión especial nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Vargas Ponce.
 Alvarez Guerra.
 Peñafiel.
 Villanueva.
 Serrallach.
 Villa.
 Manescau.
 Ezpeleta.

A la comisión especial de Hacienda se mandó pasar un expediente de D. José y D. Francisco de Paula Ponteni, vecinos de Cádiz, que solicitaban que de la crecida cantidad que les adeudaba la Hacienda pública por los caídos de un censo, se les descontase el capital y réditos de otro redimible impuesto sobre una casa que poseían en la calle de San Pedro de aquella ciudad.

El Sr. Secretario Subrié dió cuenta de haberse llamado en Secretaría el expediente formado por el Consejo de Estado sobre aranceles para los derechos que deben exigirse por los despachos, títulos, cédulas, etc., y se mandó pasar á la comisión de Legislación.

A la ordinaria de Hacienda se acordó pasase otro expediente antiguo sobre Monte-pío de Ministerio y oficinas.

Se dió cuenta de una exposición de D. Ramon Villalba, inspector general de caballería, con la que acompañaba un manuscrito titulado *Reflexiones generales sobre la organización del ejército*. Las Cortes mandaron pasase á la comisión de Guerra.

Asimismo se mandó pasar á la de Bellas Artes una representación de D. Antonio Calliani, de Turin, en que proponía que para la formación del cuadro propuesto por el pintor Madrazo para perpetuar la memoria del juramento de la Constitución prestado por el Sr. Don Fernando VII en el día 9 de Julio, se ejecutase por concurso general de artistas, por ser digno de la gran Nación española que un monumento de esta clase fuese lo mejor de su tiempo y hourase en la posteridad la ilustración de sus hijos.

Se leyó el dictámen siguiente de la comisión de Agricultura:

«La comisión de Agricultura ha examinado la adición del Sr. Diputado Banqueri á los artículos aprobados por el Congreso sobre introducción de granos extranjeros, en que pide «que la prohibición de introducir trigo y harinas sea extensiva al maiz, centeno y mijo.»

Bien pudiera la comisión limitarse á demostrar que así estaba propuesto en su informe, y que así está ya aprobado por el Congreso. El mismo Sr. Banqueri lo hubiera advertido, si en vez de la palabra *trigos* que emplea en su adición, hubiera usado de la palabra *granos*, que es la del artículo; pues como dicho señor sabe muy bien, aunque los *trigos* son *granos* los *granos* son más que *trigos*. Por consiguiente, que si prohíbe el artículo la introducción de *granos*, cuando el trigo no excede de cierto precio, solo podría ocurrir la duda de si el maiz, centeno y mijo eran ó no *granos*; mas como no puede haberla, tampoco la hay en que el artículo prohíbe su introducción cuando la fanega de trigo no excede de 80 rs.

No creyó necesario la comisión fijar un precio á ea-

da especie de grano, porque consideró el trigo como el principal regulador del precio de los demás; y así lo dice terminantemente en la primera parte de su informe, leída dos veces, cuando menos, en el Congreso.

Mas como la comision considera que el principal beneficio de este decreto está en su celeridad, embarazada ya en parte con la adición del Sr. Banqueri, que la comision no estima necesaria; todavía, para que esta medida no sea del todo inútil, como lo seria si los traficantes en granos empleasen en formar almacenes el tiempo que el Congreso en discutir adiciones, podria corregirse el art. 1.º del decreto ya aprobado, redactándolo del modo siguiente:

«Artículo 1.º Que se prohiba la introduccion de trigo, cebada, centeno, maiz, mijo, avena, y demás granos y harinas extranjeros en todos los puertos de la Península y sus adyacentes, mientras la fanega de trigo, cuyo precio se toma por regulador del de los demás granos, no exceda de 80 rs. y el quintal de harina de 120.»

En seguida tomó la palabra el Sr. Moscoso, diciendo que prescindia de los términos en que se hallaba extendido el dictámen de la comision, en que sin duda se hacia poco honor á los Diputados, y menos al autor de la indicacion á que se contraía, y que en todos casos podia conciliarse con la delicadeza la oposicion en un parecer: que contrayéndose al punto en cuestion, no podia conformarse con el supuesto de tener por regulador al trigo para graduar el precio de los demás granos, porque habia una diferencia notabilísima en el consumo de esta materia primera, comparadas las provincias entre sí: que en la de Galicia, donde quizá once partes de las doce solo comian el pan de maiz, era demostrado que la ley impuesta para la introduccion del trigo seria la que ocasionase la escasez de los demás granos, siempre que no se les regulase un precio cierto que determinase su importacion: que cuando se discutió el dictámen de la comision, no pudo menos de entender (y así creia lo habia entendido el Congreso) que se trataba solo de las reglas para la importacion y exportacion de trigo y harina, pues á éstos dos solos renglones se les establecia precio, y en este concepto habia hecho la indicacion relativa á este particular: que el constituir por regulador de los demás granos al trigo, podria tener lugar cuando el consumo de este género fuese igual en todos los puntos de la Península; pero que no siendo así, faltaba el principio en virtud del cual podia servir de base; y por último, que se veia precisado á manifestar su opinion con franqueza, así por el carácter de representante de la Nacion, como porque se trataba de la conservacion, subsistencia y aun la vida de muchos millares de españoles.

Contestó el Sr. Moreno Guerra que sin mezclarse en la inculpacion que se hacia al dictámen, era cosa evidente que desde el principio se habia tratado de la introduccion y extraccion de granos en general: que siempre se hablaba de granos, y por consiguiente se hallaban comprendidos todos, sin otra diferencia que el establecerse por regulador el trigo, y en esta virtud señalarle el precio de 80 rs. para permitir su importacion: que si era cierto, como parecia, que en Galicia solo comia pan de trigo una décima parte de sus habitantes, ésta solo regulaba las demás, y en esto mismo se equilibraba la ventaja de los labradores, porque enajenarian el trigo á mayor precio para adquirir el maiz, centeno y mijo, que lo tendrian más bajo, proporcionándose el alimento con mayor comodidad: que era un axioma incontestable el que todos los granos guardaban en sus

valores una exacta proporcion con el del trigo, y que por lo tanto equivalia el poner el precio de 80 rs. al trigo para su introduccion, á si se estableciese á cada clase de grano el que debia tener para el mismo objeto: que todos ellos habian tenido una baja considerable y que la tendrian mayor cada dia por el uso de las patatas, tan extendido en las provincias del Norte. «Sobre todo (añadió) conviene sobremanera dar impulso á este benigno decreto, porque los barcos que se hallaban en Gibraltar se apresuran á desembarcar su trigo en Algeciras y otros puntos, siendo muy probable que de Liorna y Génova vengan con igual precipitacion á lograr la ocasion de que no se haya publicado la ley, y si nos demoramos en exigir la sancion, la vendremos á dejar ilusoria.»

El Sr. Banqueri, como autor de la indicacion que daba motivo al dictámen, dijo que su ánimo habia sido el invitar á que se hiciese una especificacion para evitar dudas, y mucho más los fraudes á que podia darse lugar: pues siendo el trigo el grano más precioso y por consiguiente de mayor precio señalado, podrian hacerse introducciones, cubriendo las barricas con algunas capas de maiz: que con el mismo objeto de evitar dudas, querria saber cuál era la provincia marítima que debia servir de regla para establecer el precio del trigo.

El Sr. Freire tomó la palabra y expuso que la cuestion estaba reducida á un hecho que no podia dejar de constar á todo el Congreso, á saber: que cuando se habló de este particular, solo se trató de establecer el precio del trigo, y no se hizo extensivo á los demás granos, por más que en el primer artículo del dictámen de la comision se usase la palabra granos en plural: que desconocia la doctrina que enseñase considerar el trigo como regulador de los demás granos; y que siendo ésta una medida que se habia tomado en favor de los labradores, contra los principios más sanos de la economía política, debia restringirse todo lo posible, en lugar de dársele la extension que ahora se proponia.

Dijo el Sr. Alvarez Guerra que este negocio tan importante se iba demorando con un perjuicio incalculable: que ahora se proponia por el Sr. Banqueri otra nueva duda sobre la provincia marítima que debia servir de regla para considerar si el trigo se hallaba en el precio que debia dar lugar á su importacion, sin considerar que al Gobierno competia esta regulacion por conocer las circunstancias de todas ellas, y tener proporcion de saber cada ocho dias el estado de los granos.

Convino el Sr. Priego en que no podia retardarse este particular; añadiendo que sobre puntos discutidos y aprobados no debia volverse á tratar, ni con el pretesto de nuevas adiciones que abrian la puerta á discusiones sucesivas para nunca acabarlos: que se habia siempre hablado de granos en general, y que en este concepto se hallaba extendida la letra del dictámen de la comision: que los graneros abundaban de toda clase de granos, y que no se habria conseguido el alivio del labrador si se hubiese limitado la providencia á un solo renglon: últimamente, que tampoco debia moverse la cuestion de cuál seria la provincia reguladora, pues era un punto tambien resuelto, en atencion á que se habia oido á todas y pesado muy maduramente sus respectivas circunstancias para establecer como término medio el precio de 80 rs. vn., no habiendo arbitrio para hablar sobre un asunto ya decidido.

Se declaró el punto suficientemente discutidos y se aprobó el dictámen de la comision.

En seguida se leyó el proyecto de decreto extendido por la comision de Hacienda á consecuencia de haberse aprobado en la sesion del 24 de Julio su dictámen sobre la continuacion del estanco del tabaco; pero como en la expresada sesion se determinó pasase de nuevo el expediente á la comision, para que con presencia de las indicaciones de algunos Sres. Diputados arreglase el enunciado proyecto, le presentó de nuevo concebido en estos términos:

«La comision de Hacienda ha vuelto á examinar las dos adiciones de que habla su dictámen del 24 de Julio sobre la subsistencia del estanco del tabaco mientras las Córtes resuelven definitivamente esta cuestion, y todas las demás con que ha vuelto á la comision en el mismo dia; y conformándose con todas, menos las de los señores Rovira y Florez Estrada, ha refundido su dictámen y minuta de decreto en los términos siguientes:

Artículo 1.º El decreto de las Córtes extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, por el que se han abolido las rentas estancadas, y que el Rey ha suspendido, continuará suspenso hasta que las Córtes actuales le ratifiquen, ó dispongan otra cosa en el sistema general de Hacienda, de que se ocupan.

Art. 2.º Por consiguiente, espán y continuarán en su fuerza y vigor todas las providencias acordadas por el Rey sobre este objeto antes y despues del 9 de Marzo.

Art. 3.º Se sobreseerá en todas las causas de contrabando formadas sobre la materia desde que se ha publicado la Constitucion en los pueblos respectivamente hasta la publicacion de este decreto.

Art. 4.º Este sobreseimiento sea y se entienda sin condenacion alguna, con devolucion de costas si se hubiesen exigido, y de todos los efectos embargados, ó su valor, si algunos se hubiesen vendido.

Art. 5.º El Gobierno señalará un término que empezará á correr desde la publicacion de este decreto en los respectivos pueblos, dentro del cual los tenedores de tabaco lo presentarán en los almacenes nacionales del estanco, á precios convencionales con los administradores bajo la aprobacion de los intendentes; pasado el cual serán decomisados todos los tabacos que se encuentren, y procesados conforme á la Constitucion y á las leyes estos y otros cualesquiera contraventores á ellas.

Art. 6.º Y por último, se revocan y anulan todas las leyes y reglamentos por los cuales se ordenan procedimientos y disponen penas contrarias á la Constitucion en la materia de que se trata; y en lo sucesivo, y hasta que se verifique la segunda parte del primer artículo, las penas á los contrabandistas de tabaco serán iguales á las establecidas contra los defraudadores en otras mercancías de ilícito y prohibido comercio.

La comision no ha podido convenir en las adiciones de los Sres. Rovira y Florez Estrada, porque la del primero no puede acomodar á ningun comerciante de buena fé, y sí solo á los de mala, para introducir de nuevo por otra parte lo que se les permitiese extraer por una, como lo ha acreditado constantemente la experiencia; y la del segundo incluye una injusticia por la generalidad con que está extendida. Los habitantes de los pueblos donde se publicó la Constitucion y de hecho se desestancó el tabaco, pueden ser acreedores á los beneficios de este decreto; pero seguramente no lo son, ó á lo menos no lo son tanto, los de los pueblos donde no se hizo ni alteró el orden establecido de las cosas.»

neficiencia sobre hospitales, de que se dió cuenta en la sesion del 2 del presente mes; y repetida la lectura de su primer artículo, dijo

El Sr. **MONTOYA**: Las Córtes pueden imponer las contribuciones que quieran; pero una vez decretadas, no pueden eximir de ellas á ningun ciudadano por cualquiera pretesto que sea... (*No se oyeron las demás reflexiones que hizo este Sr. Diputado.*)

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Digo que para privar el Gobierno á los hospitales de la franquicia de derechos que disfrutaban, ha tenido presente el artículo de la Constitucion citado por el señor preopinante; y por consiguiente, si se decreta la exencion, se determinará una cosa contra el artículo de Constitucion que previene que las contribuciones se repartan sin excepcion de personas, corporaciones ni establecimientos; y es una consecuencia que en el caso de deberse dotar los hospitales por tener necesidad de socorros, ha de ejecutarse con arbitrios legitimos, y no con los productos de contribuciones, porque éstas son para pagar los gastos del gobierno y demás obligaciones generales, y no las particulares de las provincias; de lo contrario, seria contribuir todas para el fomento de una sola, contra toda equidad y justicia. He presentado el otro dia la cuestion de si los hospitales de Madrid deben reputarse por establecimientos generales ó particulares; porque como generales, dije y repito que podrian mantenerse con los productos de las contribuciones generales; y como particulares, con otros fondos que no tocasen á aquellas. El hospital de Madrid es propio y peculiar de su provincia: ¿á quién toca, pues, segun la Constitucion, examinar y proponer los medios que deben adoptarse para que no falten fondos para su mantenimiento, sino á los ayuntamientos y Diputacion provincial? Por eso, entre las indicaciones pasadas á la comision se encontraba la mia pidiendo que el ayuntamiento se encargase del cumplimiento de estos artículos. Yo no sé cómo puede prescindirse de esta verdad, y permitir que contra determinacion expresa de la Constitucion, continúe cuidando de los hospitales una Junta particular que no puede corregir los abusos, si los hay, porque siendo causados en su tiempo, seria corregirse á sí misma.

El Sr. **FRAILE**: La comision no ha podido menos de aplaudir que en cumplimiento de lo mandado por la Constitucion haya el Gobierno privado á los hospitales de este privilegio; pero en la necesidad de proporcionarle fondos para la subsistencia de los enfermos, ha creido podian devolverse los derechos que hubiese pagado en las puertas por las materias de su consumo. De este modo ha tratado de conciliar la letra de la Constitucion con el socorro de los hospitales de Madrid, á quien se debe considerar como patria comun; pero desea que esto se ejecute evitando los abusos que podrian causarse á su sombra. Creo, pues, que la comision ha desempeñado bien su encargo, atendida la urgencia perentoria de los mismos enfermos.

El Sr. **UGARTE**: La urgencia de esta cuestion debe llamar la atencion de las Córtes con preferencia á cualquiera otro asunto, porque lo reclaman más de 1.300 españoles que gimiendo con distintas enfermedades ya en postrados en el hospital General y de la Pasion, y lo reclaman con tanto más motivo, cuanto la mayor parte de ellos han contraido aquellas enfermedades á consecuencia de los trabajos y fatigas que han sufrido para mantener á sus honradas familias. Así lo expusieron á la Junta provincial; pero esta autoridad, que se creia sin arbitrio, lo hizo presente al Gobierno,

Tambien se leyó el dictámen de la comision de Be-

quien lo eleva á la consideracion de las Córtes. Si algo puede llamar la atencion en la solicitud del hospital, es el que se le exima del pago de derechos por los géneros de su consumo. La comision, llevada del mejor espíritu de caridad, produce el presente dictámen, del cual el primer artículo es el más benéfico, el más justo y el más arreglado al espíritu de la Constitucion, porque ésta, en el art. 339, dice: «Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades;» de donde se infiere que el que no tiene no está sujeto á contribuciones. Es claro que este hospital no tiene, porque ya se ha dicho que sus gastos ascienden á 5 millones, y el hermano mayor asegura que las rentas solo suben á 3 $\frac{1}{2}$, resultando un vacío enorme que se ha de llenar con limosnas dispensadas por la caridad cristiana, cuyo recurso es bien precario. Con que si no tiene facultades este hospital, ¿por qué ha de pagar contribuciones? Opino, pues, que debe aprobarse por las Córtes la franquicia de derechos en todos los artículos que necesita para su consumo, siguiendo el método que propone la comision, con el que se evitan los fraudes y abusos á que esto daria lugar si se permitiese hacer un comercio con este privilegio, introduciendo á su sombra otros géneros sin pagar derechos.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Señor, la cuestion se debe reducir á si se está en el caso de dispensar el artículo de la Constitucion, relativo á que en las contribuciones no haya excepcion ni privilegio alguno. En cuanto á lo primero, no deben las Córtes alterarlo. ¿Y cómo han de violarle si han jurado no hacerlo hasta que pasen ocho años, y estos no han trascurrido? Supongo que estén las Córtes en estado de poder hacer alteracion en esta parte, y que se tratase de si convenia ó no dispensar este género de privilegios. En este caso, ¿qué instruccion se daria al expediente? La que no tiene; pues no tiene la suficiente para saber que éste sea el último recurso, de manera que sin él quedase extinguido el hospital y muertos los mil y tantos enfermos. Pero yo supongo que hubiese una clasificacion de todo, y fuese probable el hecho de que hubiese una necesidad estrecha. ¿Las Córtes están establecidas para socorrer á este y otros hospitales, ó para socorrer á toda la Nacion y promover su felicidad? ¿No hay autoridades establecidas para esto? ¿No dice el art. 335 en el párrafo octavo «que pertenece á las Diputaciones cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno, las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que se observen?» ¿Quién, pues, es el que debe cuidar de que se socorra al hospital del modo que convenga á sus necesidades? Es claro que deben ser las autoridades encargadas de que se cumplan sus obligaciones; y siendo estas las Diputaciones provinciales, á ellas es privativo este cuidado: ellas se enterarán de la verdadera necesidad, y la graduarán de remediable ó no remediable en el orden de sus atribuciones; y en el caso que consista en sus abusos, pondrán remedio ó harán que el Gobierno le ponga: verán de dónde se originan estos abusos; porque si yo tengo 10 y gasto 20, en este caso será preciso buscar 10 más; y si tengo 20 y gasto estos 20, no tendré que pedir nada á nadie. Pues lo mismo sucede aquí: si el hospital necesita 20.000 pesos, y supérfluamente gasta 40.000, esta diferencia de 20.000 más necesitará reponerse; y si guarda economía se hallará, en el caso de no necesitar los 20.000, ó lo que es lo mismo, de satisfacer ó reponer todas aquellas atenciones ó cargas que esten á su cuidado. Pero supongamos que las ne-

cesidades no dependan de los abusos, sino de las cargas que tenga contra sí, y aun en este caso convendremos que es necesario agotar todos los arbitrios, principiando por establecer una rigurosa economía. Luego que esté adoptada esta economía, y el público se desengañe de que estas juntas no son inviolables ni están exentas de las leyes constitucionales, adquirirán crédito, y les será fácil encontrar recursos que ahora no tienen. Me reasumo, pues, diciendo, lo primero, que no toca á las Córtes este particular, porque no están autorizadas para alterar en nada la Constitucion, y aunque pudiesen, no deben hacerlo, porque el expediente no tiene la instruccion competente, ni se prueba que éste sea el último recurso. Así, digo que no há lugar al dictámen de la comision.

El Sr. **SILVES**: La cuestion que se presenta es la de si un dictámen del Consejo de Estado presentado por el Gobierno, y otro de una comision del seno del Congreso, que en la sustancia están conformes, deben aprobarse. Se propone la resolucion, no solo como justa y política, sino como urgente y perentoria. No negaré que estos establecimientos se resienten de las opiniones impolíticas de los siglos en que se fundaron; que tendrán vicios en su organizacion y defectos en su administracion, y que todo pide una reforma severa y general. Convendré tambien en que es un problema si debe haber hospitales, y no negaré el axioma de que los grandes son absolutamente perjudiciales y deben abolirse; pero esto ¿cuándo se verificará, siendo obra tan larga y tan fuera del momento? La necesidad urge, y mientras se toman medidas de reforma, y sustituimos medios de socorrerla, ¿dejaremos exhalar el espíritu por calles y caminos á tantos miserables enfermos que no tienen más recurso que los hospitales bien ó mal organizados? ¿Les privaremos de este asilo con escándalo del pueblo y afrenta de la humanidad? ¿Cómo podemos dudar de la necesidad urgentísima de este hospital, sabiendo que falta medio millon que importaban las franquicias, 20.000 duros las loterías, y otras sumas consignadas en diversos tiempos por el Gobierno? ¿Hemos de dar largas para que el ayuntamiento y Diputacion provincial le socorran como si fuese de su cargo proveer á sus necesidades? Esto, Señor, no puede ser: el ayuntamiento no tiene semejante obligacion, ni la Diputacion provincial tampoco. Veamos cuál es el origen del establecimiento de este hospital. En el año 1566 habia 11 hospitales pequeños en Madrid. Se trató de si convenia establecer uno general en la córte, y el Sr. D. Felipe II acudió á San Pio V, y obtuvo dos Bulas para la extincion de aquellos 11 hospitales, de que se formó el General. Este establecimiento se puso y ha continuado bajo la proteccion inmediata del Gobierno, que es quien le dió la forma y suplió los medios de subsistir, á que no alcanzaban sus propias rentas. Pues si está bajo la proteccion del Gobierno por una ley especial, ¿cómo se ha de exonerar la Nacion de las exenciones y auxilios que para su subsistencia se le han concedido en tiempo hábil por los Monarcas que ejercian la suprema autoridad? ¡Ojalá que todas las gracias y asignaciones que se han hecho á corporaciones y particulares hubiesen llevado objeto de tan conocida justicia y bien general tan indisputable!

La continuacion de estos auxilios, ó el resarcimiento de las franquicias que por el nuevo sistema no puedan subsistir, en nada se oponen á la Constitucion, y menos deben dejarse á cargo del ayuntamiento ó Diputacion provincial, como pretenden algunos de los señores que me han precedido. El art. 321 de la Constitucion, en la atribucion sexta de los ayuntamientos, dice literalmente

«que deberán cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.»

Estas reglas están ya prescritas en el reglamento formado por las Cortes extraordinarias para el gobierno político de las provincias, en cuyo art. 7.º del capítulo I está escrito (*Leyó*): «Para desempeñar lo que previene el párrafo sexto del art. 321 de la Constitución, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas ó se dieren por el Gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el Gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al jefe político para el conveniente remedio, pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demás empleados en ellos.» Pues ¿qué tiene que ver este establecimiento con los demás que se mantienen de los fondos de los pueblos ó de las provincias, cuando deben sostenerlo los del Estado, segun mandaron nuestros Reyes con el lleno de la autoridad que entonces disfrutaban y nadie les disputaba? El ayuntamiento y la Diputacion ni aun han podido ni pueden entrometerse en este hospital sino para observar si hay abusos y dar parte para que se remedien, pero sin alterar en nada su gobierno interior ni las exenciones concedidas por los Reyes.

El Sr. D. Carlos III, sin embargo de su ilustracion, ormó ese grande edificio á expensas del Erario para que fuese el asilo de los pobres; le confirmó los antiguos auxilios, de los cuales era uno el de la exencion del pago de los derechos de puertas, y le dispensó otros nuevos.

La comision dice que el hospital pague como todos los demás este derecho de puertas, y propone que se le reintegre de su importe: y hé aquí un medio con que todo está conciliado. El hospital queda sujeto á la ley de la contribucion de puertas, y cumple con ella; mas como el importe de estos derechos disminuye enormemente el fondo de su subsistencia, la justicia exige que se le indemnice de él, y esto inmediatamente y sin demora, hasta que se encuentren medios equivalentes de sostener gastos tan cuantiosos como los que lleva consigo un hospital tan grande y general como el de Madrid. De lo contrario, ¿qué diria el pueblo si viese que se cerraba este edificio? ¿Qué diria, repito, si viese que esta casa consoladora quedaba en un abandono jamás visto bajo la dominacion de ningun Gobierno? ¿Quién podria evitar que la maledicencia lo atribuyese á un resultado de las nuevas instituciones para hacerlas odiosas?

Sin perjuicio de esta pronta y perentoria providencia, demos fomento á la hospitalidad domiciliaria, con que se alivian los gastos del hospital y se evita la reunion peligrosa de tanta multitud de enfermos bajo un solo techo. Esta hospitalidad está arreglada por un moderno reglamento del año 16, verdaderamente sábio y político, por el que se crearon las diputaciones de barrio para socorrer á los miserables enfermos en sus propias casas, proveyéndoles de facultativos, medicinas y socorros pecuniarios; pero no por eso retardemos un momento acudir á la urgencia del dia, y evitar las tristes y funestas consecuencias que nos están amenazando, de que en mi concepto no hay otro medio más adecuado que el acceder desde luego al dictámen de la comision.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Antes de oponerme al dictámen de la comision en su primer artículo, no puedo menos de manifestar que en la discusion se han suscitado cuestiones que yo no considero del dia ni de este momento. En primer lugar, no se trata ahora ni de los abusos que tenga este establecimiento, ni de su origen; y en segundo, tampoco de la corporacion ó autoridad que deba entender en su gobierno y administracion, ni de la particular proteccion que debió este establecimiento á la suma piedad del Sr. D. Felipe II. Tampoco me parece que es de la cuestion el ponderar hasta qué punto llega la urgencia de sus necesidades; porque con esto solo se logrará el excitar la compasion de los Sres. Diputados y hacer ver la necesidad de acudir con prontos remedios. Esta necesidad todos la conocemos, y todos convenimos en que es urgente su remedio, y que las Cortes deben tratar de aplicar el más conveniente. Pero ¿cuál será éste? Hé aquí en mi concepto el verdadero punto de la cuestion.

El primer artículo del dictámen de la comision que estamos discutiendo, dice que no se exima al hospital General del pago de derechos de puertas de los víveres que introduzca para su consumo en el acto de la introduccion; pero que dada una certificacion por la Junta de hospitales del total importe de los mismos derechos, se proceda al reintegro de éstos por la Tesorería general, que es lo mismo que destruir ó hacer nulo el pago. Segun la Constitución, en el pago de contribuciones no debe haber privilegio ni exencion alguna; y es claro que sentado este principio, está prohibido por la misma el que se adopte el medio que propone la comision.

Un Sr. Diputado, apoyando el dictámen, ha dicho que no se opona en esta parte á la Constitución; porque ésta manda solo que cada uno contribuya con arreglo á sus facultades, y que no teniendo ningunas el hospital General, es claro que el artículo de la Constitución no habla con semejante establecimiento: que el hospital General tiene facultades, aunque no las suficientes, no creo que necesita demostrarse, y por consiguiente, debe estar sujeto á lo que prescribe la Constitución acerca del pago de contribuciones ó derechos de que se trata. Enhorabuena que si no bastan dichas facultades para su subsistencia, se le asignen otros medios; pero de ninguna manera se trate de proceder contra lo que previene la Constitución.

Otro Sr. Diputado ha dicho que con el medio que propone la comision no se faltaba á la Constitución, porque el pago de derechos se verificaba, aunque luego se devolviese su importe. Esto seria respetar la certeza de la ley, pero no su sustancia; y mucho menos inconveniente hallo yo en que valuado el importe de los mismos derechos, se le acuda por la Nacion con el equivalente, que no en que se vuelva lo que se pague. Además de que esta clase de privilegios ó exenciones, concedidas á particulares ó corporaciones, siempre envuelve fraude, de lo que creo que ningun Sr. Diputado dejará de estar convencido, por ser una cosa pública y notoria lo mucho que se abusa de estos privilegios. Sabido es que á la sombra de los que se han dispensado á varios conventos, entraban más víveres de los que estos necesitaban, llegando tal vez el escándalo hasta comerciar con ellos, con perjuicio de los que pagaban los derechos. Por consiguiente, yo me opondré siempre á que se conceda la exencion del pago propuesta en sustancia por la comision, mediante á que en mi concepto el reintegro es equivalente al no pago, y á que puede envolver fraude.

Yo deseo que al fijarse esta cuestion no nos dejemos llevar para aprobar lo que se propone, ni de la urgencia del remedio ni de los sentimientos de compasion que excitan en nosotros las necesidades de la humanidad doliente. Las Córtes en mi concepto no pueden dispensar la ley que prohíbe el adoptar la medida propuesta por la comision.

Haré otra reflexion. La Constitucion en materia de contribuciones concede al Gobierno la iniciativa; y siendo lo mismo imponer una contribucion que relevar del pago de las impuestas, el Gobierno debiera haberlo propuesto en este caso. El Gobierno por el contrario ha procedido por sí, despues de restablecido el régimen constitucional, á abolir toda especie de privilegios y toda exencion en el pago de derechos. Y nosotros, sabiendo que semejantes privilegios son perjudiciales y opuestos á la Constitucion, ¿desaprobaremos la justa conducta del Gobierno?

Por consiguiente, tenemos, primero, que esta exencion ó rebaja de contribuciones es opuesta á un artículo de la Constitucion; segundo, que da lugar á abusos; y tercero, que seria contraria á las prudentes disposiciones del mismo Gobierno. Por cuyas razones soy de opinion que desaprobando las Córtes este primer artículo del dictámen de la comision, se ocupen en buscar otros medios con que ocurrir á las necesidades del hospital General. Adóptense cuantos se quieran antes que permitir que se falte en lo más mínimo á la Constitucion, ni que se interprete sin necesidad aun el menos importante de sus artículos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar, se desaprobó el primer artículo del dictámen de la comision.

Aprobáronse á continuacion los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º; y leído el 7.º, dijo el Sr. *Vadillo* que tenia entendido que el Gobierno por regla general habia pedido á las provincias noticia de todos los establecimientos de esta clase con la especificacion que se mencionaba en el artículo; y que acreditando esta providencia que el Gobierno se ocupaba con exactitud en el desempeño de sus encargos, creia excusado el que se le excitase á lo mismo que tenia practicado. Convino con este parecer el Sr. *Villanueva*, individuo de la comision, y en su virtud se declaró no haber lugar á votar sobre el citado art. 7.º

Se leyeron, y mandaron pasar á la comision de Beneficencia, las siguientes adiciones é indicaciones:

Del Sr. Torre Marin.

«Que la Junta del hospital General haga una regulacion de la suma á que ascienda la excepcion de derechos que solicita, y que esta cantidad se adicione á las pensiones que le están concedidas sobre los fondos de las loterías nacionales. De este modo se concilia el beneficio que se pide con la observancia de la Constitucion.»

Del Sr. Ledesma.

«En lugar del art. 1.º, se diga que la villa de Madrid y la Tesorería nacional entreguen á los hospitales la equivalencia de los derechos que se exigian.»

Del Sr. Banqueri.

«No pudiéndose eximir nadie de pagar las contribu-

ciones segun la Constitucion, y estando con arreglo á ella á cargo de los ayuntamientos el proveer los medios necesarios para sostener los hospitales, encárguese al ayuntamiento de Madrid preste al hospital General todos los fondos que crea conducentes para salir de sus apuros actuales; todo provisionalmente, hasta que se le dote competentemente.»

Del Sr. Garcia (D. Antonio).

«En el art. 321 de la Constitucion se numera entre los cargos de los ayuntamientos el cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban: pido, pues, que se formen los reglamentos que las contengan.»

Se leyó tambien el siguiente dictámen de la comision especial de Beneficencia, y se mandó volver á la misma para que pidiendo los antecedentes al Gobierno arreglase su parecer á los conocimientos que prestasen:

«La comision especial encargada de informar sobre la representacion de la Junta de los hospitales General y de la Pasion de esta córte, deseosa de facilitar socorros momentáneos para alivio de la necesidad de estos establecimientos, ha creido de su obligacion exponer á las Córtes algunos medios que han llegado nuevamente á su noticia, dignos, á su juicio, de que el Congreso los tome en su consideracion.

Sabe la comision que sobre los fondos píos administrados por el colector general de espolios y vacantes, se concedió á estos hospitales la pension anual de 150.000 reales vellon, mas con la condicion de que fuesen antes atendidas las cargas que sobre sí tenían en aquella época, no solo á favor de establecimientos piadosos, sino de personas particulares; y por no haber habido sobrantes, no ha percibido el dicho establecimiento ni un maravedí. Parece, pues, á la comision que las Córtes pudieran adoptar para el pronto socorro de estos hospitales las medidas siguientes:

1.ª Dígase al Gobierno que con preferencia á las pensiones de personas particulares con que están gravados los fondos píos que administra el colector general de espolios y vacantes, se paguen á los hospitales General y de la Pasion los atrasos de la pension anual de 150.000 reales vellon que les está asignada, y se les continúen con igual preferencia los pagos convenientes.

2.ª Que examine el Gobierno las causas por que así de estos fondos como de otros se han concedido en los seis años últimos pensiones á personas particulares; y las que hallare no haber sido concedidas por causas justas, las suprima, consignándolas á beneficio de estos hospitales.

3.ª Que en lo sucesivo no se concedan pensiones sobre fondos destinados á objetos piadosos, sino á este ú otros semejantes establecimientos; entendiéndose esto por ahora, y hasta que las Córtes aprueben el plan general de las casas de beneficencia.»

Leyóse á continuacion el siguiente proyecto de decreto:

«La comision de Instruccion pública ha examinado las proposiciones hechas por varios Sres. Diputados en la sesion pública de 23 de Julio, remitidas á la misma por

las Córtes para informar lo que en su razon se la ofreciese; y habiendo conferenciado el punto con los mismos señores proponentes, y con el fin de evitar discusiones que distraen la superior atencion del Congreso de los graves objetos que la ocupan, ha acordado refundir el proyecto de decreto para el restablecimiento interino del plan de estudios publicado en Real cédula de 12 de Julio de 1807, en los articulos siguientes:

1.º Se restablece interinamente el plan general de estudios publicado en cédula de 12 de Julio de 1807, debiéndose acomodar á él la enseñanza en todas las Universidades, seminarios, colegios y conventos del Reino desde la apertura del próximo curso en San Lúcas de este año, revocando todas las órdenes que se hubieren dado en contrario desde 1814 hasta el presente.

2.º Este restablecimiento no tendrá efecto alguno retroactivo en perjuicio de los maestros ni de los discípulos.

3.º Se sustituye el estudio de derecho natural y de gentes al de la Novísima Recopilacion, y el de la Constitucion política de la Monarquía al de las Siete Partidas.

4.º Se reduce á solos ocho años la carrera de jurisprudencia civil, sin embargo de señalarse diez en el citado plan de 1807, y en la misma proporcion se rebaja la del estudio canónico.

5.º Por esta sola vez el Gobierno señalará los libros elementales que deban subrogarse en el mencionado plan, conforme lo exijan la utilidad comun y el mejor servicio de la enseñanza, y el mismo dispondrá lo conveniente para el arreglo de asignaturas y nuevo orden de estudio en la jurisprudencia civil y canónica, que será necesario por la rebaja de los dos años de carrera, y nuevas materias que deben estudiarse en esta facultad.

6.º Continuarán por ahora todas las Universidades existentes en el día, conformándose en la enseñanza á lo dispuesto en el presente decreto.

7.º La enseñanza de medicina continuará por ahora en las Universidades que la dieron, con tal que se conformen al reglamento de 1804, que sirve de norma en esta materia.

8.º Una comision del seno de cada Universidad, nombrada por el cláustro de catedráticos, resolverá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.»

El Sr. Zapata reflexionó que no convenia dejar á la discrecion de la Junta de catedráticos la resolucion de las dudas que ocurriesen en el cumplimiento del decreto, y á su consecuencia hizo la siguiente adiccion, que virtualmente fué desechada por haberse aprobado el dictámen, que estaba en contradiccion con ella:

«Que los dictámenes de la Junta de catedráticos pasen al Gobierno, para que, aprobados, tengan efecto.»

Anunciáronse á las Córtes por el Sr. Secretario Cepero diversos dictámenes de comisiones, cuya discusion señaló el Sr. Presidente para el dia inmediato y para el domingo; y como entre ellos se hallase el de la comision de Hacienda sobre las dotaciones del Rey y Serenísimos Sres. Infantes, se mandó leer, y es como sigue:

«El primero de los presupuestos presentados por el Ministerio de Hacienda al exámen y deliberacion de las Córtes es el de los gastos de la casa Real.

El Ministerio presenta la cuestion dividida en varias partes, y la comision sigue el mismo órden para ofrecer al Congreso su opinion respecto de cada una:

«Primera. Si los 40 millones de reales señalados al

Rey por decreto de las Córtes ordinarias en 19 de Abril de 1814 conforme al art. 213 de la Constitucion, han de recibir ó no aumento, mediante que entonces estaba S. M. soltero, y ahora casado, y por consiguiente con más gastos.»

El art. 220 de la Constitucion dice que la dotacion de la casa Real y su familia se hará al principio de cada reinado, y que no se variará durante él; y la comision de Hacienda opina que el punto es rigurosamente constitucional, y las Córtes no pueden hacer novedad durante este reinado en el señalamiento hecho por las de 1814, tanto menos, cuanto que la observacion que hace el Ministerio quedará atendida en el artículo siguiente.

«Segunda. Por los tratados matrimoniales de S. M. la Reina y de SS. AA. las Sermas. Infantas Doña María Francisca de Asís y Doña Luisa Carlota, se han señalado para gastos de su cámara, vestido y alfileres 640.000 rs. anuales á la primera, 550.000 á la segunda y 600.000 á la tercera, que unidas las tres partidas componen 1.790.000 rs.»

La comision es de parecer que sobre no ser excesiva esta cantidad, importa al decoro de las Reales personas á quienes están asignadas, y á la generosidad y dignidad de la Nacion española, el que las Córtes las ratifiquen y manden continuar, con lo cual se atiende tambien á la observacion de que se hace mérito en el artículo anterior.

«Tercera. Las mismas Córtes ordinarias de 1814 en su citado decreto han señalado á cada uno de los señores Infantes 150.000 ducados anuales, sobre lo cual tampoco se puede hacer novedad. El Ministerio pone por esta razon en el presupuesto 3.300.000 rs., sin duda para el Sr. Infante D. Carlos y para su hijo, declarado tambien Infante antes de haber jurado S. M. la Constitucion; pero estando prevenido por el art. 215 de la Constitucion que los Sres. Infantes no gocen de la asignacion hasta haber cumplido siete años, y no teniéndolos aún dicho señor, la comision es de opinion que las Córtes podrán mandar que aquella suma sea y se entienda para el Sermo. Sr. Infante D. Carlos y para el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, á quien acaban de devolver los derechos de suceder en la Corona, suspensos por razones de alta política en decreto de las Córtes extraordinarias de 1812.

Cuarta. Pretende, por último, el Ministerio que las Córtes deliberen en razon de atender á la subsistencia y decoro de los descendientes de los Sres. Infantes, mediante á que no se les conocen otras rentas que las de sus padres mientras vivan.»

La comision es de parecer que en esta parte se diga que no há lugar á deliberar, por estar en contradiccion con lo que previene la Constitucion; y reasumiendo su dictámen, cree que deben aprobarse

	REALES.
Para el Rey.....	40.000.000
Para los Sres. Infantes.....	3.300.000
Y para los gastos de cámara y alfileres de S. M. la Reina y de las Sras. Infantas.....	1.790.000
Total.....	45.090.000

Concluida la lectura de este dictámen, se levantó la sesion.